

RESOLUCIÓN N 3 9 5 6

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -- DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución Nº 0062 del 30 de enero de 2006, impuso medida preventiva de suspensión de la actividad minera en sus fases de explotación y transformación, llevadas a cabo por la sociedad denominada LADRILLERA PRISMA S.A., identificada con NIT 860522351-0, ubicada en el kilómetro 10, vía a Usme de esta ciudad.

Que por medio de la Resolución Nº 0651 del 23 de mayo de 2006, expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se levantó temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividad minera en sus fases de explotación y transformación llevadas a cabo por la LADRILLERA PRISMA S.A., identificada con NIT 860522351-0, ubicada en el kilómetro 10, vía a Usme de esta ciudad, impuesta por medio de la Resolución Nº 0062 del 30 de enero de 2006, por el término de 80 días calendario, contado a partir de la publicación de la providencia para la realización del estudio y evaluación de emisiones solicitada por esta Entidad. La resolución fue publicada en el Boletín ambiental del DAMA el 31 de mayo de 2006.

Que por medio de la Resolución Nº 1010 del 09 de mayo de 2007, se revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución 62 del 30 de enero de 2006, Imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad minera únicamente en la fase de explotación, llevada a cabo por la sociedad Ladrillera Prisma S.A. La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto hayan desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto de la DECSA. La providencia se notificó de manera personal el 06 de junio de 2007 a la apoderada de la sociedad, quedando ejecutoriada el 12 de junio de 2007. La imposición de la medida preventiva obedeció al riesgo de daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana.

Que mediante Radicado 2007ER20541 del 17 de mayo de 2007, el representante legal de la Ladrillera Prisma S.A., señor MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO, solicita que se realice una visita técnica para evaluar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades mineras en la fase de explotación, impuesta mediante Resolución Nº 062 de 2006.

> Bogota (in inditerencia Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN S 3 9 5 6

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Concepto Técnico Nº 9871 del 27 de Septiembre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 29 de agosto de 2007 a la LADRILLERA PRISMA S.A., estableció lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

4.3. En la actualidad no se están adelantando actividades de extracción o explotación en el área de concesión minera 14807, las acciones desarrolladas se limitan a la remoción y traslado por medios mecánicos de materia prima (arcille) del deposito de maduración y homogenización, hacia la zona en donde se transforma (activa) y se elabora los productos finales propios de la ladrillera.

(...)

En cuanto al riesgo de daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana.

CONSIDERACIÓN. Se reitera que en la visita de campo se hizo un recorrido por la parte alta, en los límites del predio minero con el Barrio El Pedregal, con el fin de verificar las condiciones de estabilidad en dicho sector, encontrando que no se evidenciaron procesos de remoción en masa que afecten la habilidad de las viviendas en el corto plazo, debido a la actividad minera. Lo cual se corrobora mediante el concepto técnico de la DPAE Nº 4765 del 15 de febrero de 2007, endodnde se da una clasificación de riesgo medio por remoción en masa a los predios ubicados en las manzanas 22 y 25 (4 viviendas), aledaños al frente de explotación de la Ladrillera prisma S.A.

En cuanto a los impactos ambientales identificados en el CT 6164 de 23 de agosto de 2004

CONSIDERACIÓN. Los impactos ambientales identificados se numeran a continuación con su respectiva medida de manejo actual.

- 1. Aumento de erosión y carga de sedimentos, para mitigar y controlar este aspecto en la actualidad se minimizan los movimientos de suelos y materias primas, éstas últimas se adelantan tres veces por año; a su vez se puso precisar que en el frente sur de explotación, se alcanzo la cota final de explotación en la primera terraza, en este sitio se están adecuando las cunetas o canales definitivos de conducción de aguas de escorrentía para proceder a la revegetación del talud.
- 2. Deterioro de la calidad visual, en la actualidad existe un aislamiento vegetal perimetral en la zona adyacente a la oficina de ventas.
- 3. Alteración de la morfología derivado de las excavaciones mineras, se debe precisar que las alteraciones en la morfología hacen parte de cualquier actividad minera superficial. En la actualidad se minimizan los movimientos de suelos y materias primas, estas últimas se adelantan tres veces por año.
 - 4. Generación de zonas de amenaza y riesgo a áreas urbanas, de acuerdo con el concepto de la DPAE Nº 4765 del 15 de febrero de 2007, en donde se da una calificación de RIESGO MEDIO

Cra. 6º No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.secretariadeambiente.gov.co Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN - 3956

POR REMOCIÓN EN MASA a los predios ubicados en las manzanas 22 y 25 (4 viviendas), aledaños al frente de explotación de la Ladrillera Prisma S.A., Adicionalmente en dicho concepto se recomendó a las autoridades ambientales verificar el cumplimiento de los PMRRA (en el caso sería PMA), para lo cual esta dirección verificará lo propuesto en el PMA, actualmente en evaluación, respecto al mejo que hará la Ladrillera del talud en cuestión.

- Contaminación del aire por material particulado provenientes de las zonas desprovistas de cobertura vegetal. La OCECA emitió el concepto técnico Nº 5132 del 6 de junio de 2006, el cual se remitió a la DLA para su respectivo trámite.
- Ahuyentamiento de la fauna y disminución de flora, no se reconoció una medida especial de manejo en la actualidad.

Como se puede apreciar los impactos ambientales identificados en la actualidad están siendo objeto de medidas de mitigación por la sociedad Ladrillera Prisma S.A., con excepción del que tiene que ver con el Ahuyentamiento de la fauna y disminución de flora..."

Que mediante memorando interno 2007IE23114 del 04 de diciembre de 2007, La Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, responde la solicitud de aclaración del CT N° 9871 del 27-09-2007, emitida por la Dirección Legal Ambiental, mediante memorando N° 2007IE22405 del 23-11-2007, en el cual se estableció lo siguiente:

- "... En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita aclaración del Concepto Técnico № 9871 del 27 de Septiembre de 2007, teniendo en cuenta que revisado el mismo , se encuentra que las conclusiones no son claras respecto a que si han cesado o no las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, impuesta mediante la resolución № 1010 del 09 de Mayo de 2007, tal como se establece en el artículo primero de la misma, me permito informarle lo siguiente:
- Una vez analizada nuevamente la información consignada en el concepto técnico de la referencia y teniendo en cuenta el numeral 4.5. del mismo, se considera viable levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución Nº 1010 del 09 de mayo de 2007, pero con restricción en cuanto al avance de la explotación entre las coordenadas planas X=995.940 y X=996.060 sin sobrepasar la cota 2705 del talud aledaño al Barrio El Pedregal, hasta tanto se apruebe el Plan de Manejo Ambiental. Negrillas y subreyado fuera del texto.

La anterior precisión es el producto de la visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2007, cuya información se encuentra detalladamente descrita en el Concepto Técnico Nº 9871 del 27 de Septiembre de 2007..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el articulo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,

Bogota (in indiferenda)



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 2 3 9 5 6

su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el literal c), numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las medidas preventivas, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que el parágrafo 3 ibídem, remite la aplicación del proceso sancionatorio al Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, establece que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que en desarrollo de las funciones de control y seguimiento, así como en atención a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, presentada por el representante legal de la sociedad denominada **LADRILLERA PRISMA S.A.** esta Secretaría al adelantar nueva visita técnica (plasmada en el Concepto Técnico No. 9871 de 2007 y el memorial de aclaración 2007/E23114 del 02 de diciembre de 2007), en fecha posterior, encuentra que se ha cumplido la condición a la cual se sujetó la medida preventiva, con algunas limitantes.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas en comento, y conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 9871 de 2007, así como una vez considerado y probado que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva han desaparecido, es necesario levantar la medida preventiva impuesta por este Ministerio, pero con las condiciones establecidas en el memorando de aclaración 2007/E23114 del 02 de diciembre de 2007.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que numeral 6º del articulo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que "...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Cra. 6° No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.secretariadeambiente.gev.co Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

1 3 9 5 6

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin periuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la medida preventiva consistente en la "suspensión de actividad minera únicamente en la fase de explotación", impuesta a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A., identificada con NIT 860522351-0, ubicada en el kilómetro 10, vía a Usme de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, establecida en la Resolución No. 1010 del 09 de mayo de 2007, pero con restricción en

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.secretariadeambiente.gov.co

Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 2 9 5 6

cuanto al avance de la explotación entre las coordenadas planas X=995.940 y X=996.060, sin sobrepasar la cota 2705 del talud aledaño al Barrio El Pedregal, hasta tanto se apruebe el Plan de Manejo Ambiental; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A., señor MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO, ubicado en la carrera 30 No. 72-25, piso 3, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL C. SERRATO T Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez. Concepto Técnico No. 9871 del 27-09-2007 Memo 2007IE23114 del 04-12-2007 Exp. N° DM-08-02-62 Minería

A STATE OF THE STA